

SÍNTESIS DE LOS RECURSOS SUP-REC-436/2024 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

El PRI consultó ante el instituto electoral local diversos posibles escenarios que se pudieran presentar durante el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el marco del proceso electoral local.

Uno de ellos fue el siguiente:

“Una persona (independientemente de su género) es postulada por la coalición a una sindicatura en procuración en un municipio específico. Sin embargo, uno de los partidos integrantes de la coalición igualmente le postula a una regiduría por el principio de representación proporcional en su respectiva lista municipal”.

“Esta postulación a dos cargos distintos dentro de una misma elección, ¿podría ser admitida como jurídicamente válida?”

En respuesta a lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa emitió los Acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24, en los que, en esencia, dijo que *“no está permitido por la legislación vigente que la figura de la sindicatura en procuración sea registrada simultáneamente junto con otro cargo de elección popular”* y que, *“acorde a lo dispuesto por el artículo 22 de la LEPEE, a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de la presidencia municipal y la regiduría por el principio de representación proporcional.”*

Una vez contemplada la serie de juicios interpuestos en este asunto, la Sala Regional Guadalajara revocó la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa, quien inaplicó la excepción prevista al artículo 22 de la Ley Electoral local, que permitía la postulación simultánea en las presidencias municipales y regidurías; y, en plenitud de jurisdicción, confirmó los Acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24 emitidos por el CG del IEES.

El 18 de mayo, la parte recurrente presentó sendos recursos de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Regional.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En esencia, la parte recurrente se duele de una indebida motivación, derivado del deficiente desarrollo del *test* de racionalidad y proporcionalidad; vulneración al principio de congruencia, exhaustividad, certeza; e inobservancia del artículo 133 de la Constitución general.

Se desecha el recurso de reconsideración.

El recurso interpuesto es extemporáneo, ya que el 14 de mayo se les notificó a los recurrentes –por estrados– sobre la sentencia impugnada, mientras que el recurso se presentó ante la autoridad responsable el 18 siguiente, es decir, un día después de fenecer el plazo legal de 3 días.

HECHOS

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-436/2024, SUP-REC-437/2024 Y SUP-REC-439/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en los expedientes SG-JRC-37/2024 y acumulados, ya que **los medios de impugnación se presentaron de manera extemporánea.**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. ACUMULACIÓN.....	6
6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.....	7
6.1. Marco jurídico	7
6.2. Análisis del caso	8
7. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

CG del IEES:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

**SUP-REC-436/2024, SUP-REC-437/2024 Y
SUP-REC-439/2024, ACUMULADOS**

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamiento:	Lineamiento para el Registro de las Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el proceso electoral local 2023-2024
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
SRG:	Sala Regional Guadalajara
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el presente asunto, Morena, el PRI y Haydee González Salcido controvierten la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara que revocó la diversa del Tribunal Electoral de Sinaloa, quien inaplicó la excepción prevista al artículo 22 de la Ley Electoral local, que permitía la postulación simultánea en las presidencias municipales y regidurías; y, en plenitud de jurisdicción, confirmó los Acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24 emitidos por el CG del IEES. En esos acuerdos se sostuvo, en esencia, que no estaba permitido que la figura de la sindicatura en procuración sea registrada simultáneamente junto con otro cargo de elección popular.
- (2) Inconforme con dicha determinación, los recurrentes promueven los presentes recursos de reconsideración; entre las cuestiones que reclaman se encuentran: la indebida motivación, derivado del deficiente desarrollo del *test* de racionalidad y proporcionalidad; vulneración al principio de congruencia, exhaustividad, certeza; e, inobservancia del artículo 133, de la Constitución general.
- (3) Antes de analizar el fondo de la decisión, esta Sala Superior debe de determinar si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024 para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, presidencias municipales, sindicaturas en procuración y regidurías de los ayuntamientos que integran la entidad.
- (5) **Escrito del PRI.** El siete de febrero del dos mil veinticuatro¹, el representante propietario del PRI, ante el CG del IEES, presentó un escrito en el que formuló diversos cuestionamientos respecto a posibles escenarios que se pudieran presentar durante el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el marco del proceso electoral local.
- (6) Uno de los escenarios que formuló el promovente fue el siguiente:

“Una persona (independientemente de su género) es postulada por la coalición a una sindicatura en procuración en un municipio específico. Sin embargo, uno de los partidos integrantes de la coalición igualmente le postula a una regiduría por el principio de representación proporcional en su respectiva lista municipal.”

6. *“Esta postulación a dos cargos distintos dentro de una misma elección, ¿podría ser admitida como jurídicamente válida?”*

- (7) **Acuerdo IEES/CG18/24.** El veintinueve de febrero, el CG del IEES dio respuesta al cuestionamiento del PRI en el que precisó:

“Por último respecto al Escenario 4 y en respuesta a la pregunta número 6, es importante mencionar que el artículo 22 de la LIPEES, señala de manera textual que:

‘Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de presidente municipal y regidor.’

De acuerdo a lo anterior, no está permitido por la legislación vigente que la figura de la sindicatura en procuración sea registrada simultáneamente junto con otro cargo de elección popular.”

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

**SUP-REC-436/2024, SUP-REC-437/2024 Y
SUP-REC-439/2024, ACUMULADOS**

- (8) **Acuerdo IEES/CG023/24.** El mismo veintinueve de febrero, el CG del IEES emitió el Lineamiento para el Registro de las Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en términos de lo establecido en el Anexo 240229-06, en el que se precisó en el Considerando 27 lo siguiente:

“27. Acorde a lo dispuesto por el artículo 22 de la LEPEE, a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de la presidencia municipal y la regiduría por el principio de representación proporcional.”

- (9) Asimismo, en el artículo 8 del Lineamiento estableció lo siguiente:

“Artículo 8.- A ninguna persona se le podrá registrar a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto para el caso de la candidatura a la presidencia municipal y candidatura a regiduría por el principio de representación proporcional en la misma elección municipal, así como en las diputaciones según se señala en el artículo 73 del presente Lineamiento.”

- (10) **Recurso de revisión local.** El cuatro de marzo, el representante propietario del PRI interpuso sendos recursos de revisión para controvertir los acuerdos antes referidos.
- (11) **Resolución del Tribunal local.** En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa registró los medios de impugnación con las claves TESIN-REV-03/2024 y TESIN-REV-04/2024; y, el veintidós de marzo determinó confirmar los acuerdos impugnados.
- (12) **Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-30/2024.** Inconforme con lo anterior, el PRI presentó un medio de impugnación que dio origen al expediente SG-JRC-30/2024 del índice de la Sala Regional Guadalajara, autoridad que, el diez de abril, revocó la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva, acatando los parámetros que le fueron instruidos.
- (13) **Resolución TESIN-REV-03/2024 y TESIN-REV-04/2024, acumulados.** En cumplimiento a lo anterior, el quince de abril el Tribunal local determinó: *i)* Inaplicar la excepción contenida en el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; *ii)* modificar el acuerdo



IEES/CG018/24 respecto a la respuesta dada al escenario precisado en el párrafo 8, por el CG del IEES, al haber resultado fundado su agravio; y, *iii*) modificar el artículo 8 del Lineamiento, así como el considerando 27, primer párrafo del acuerdo IEES/CG023/24 que ordena la expedición del Lineamiento para quedar redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8.- A ninguna persona se le podrá registrar a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las diputaciones según se señala en el artículo 73 del presente lineamiento.

Considerando 27, primer párrafo del acuerdo de clave IEES/CG023/2024.

27. Acorde a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Electoral, a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.”

- (14) **Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-37/2024.** Inconforme con lo anterior, el veinte de abril, el representante de MC promovió un juicio de revisión constitucional electoral.
- (15) **Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-25/2024 y ACUMULADOS.** En contra de la determinación del Tribunal local, el dieciocho de abril, el PRI promovió, por salto de instancia un juicio de revisión constitucional electoral. El primero de mayo, mediante un acuerdo de Sala, esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-25/2024, acumular los diversos Juicios SUP-JRC-27/2024 y SUP-JRC-28/2024, y remitir las constancias respectivas a la Sala Regional Guadalajara, al ser la competente para conocer y resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRI.
- (16) **Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-95/2024.** Recibidas las constancias en la SRG, se ordenó registrar la demanda con la clave SG-JRC-95/2024 y acumularlo al diverso SG-JRC-37/2024, al existir conexidad de la causa.
- (17) **Acto impugnado (SG-JRC-37/2024 y su acumulado SG-JRC-95/2024).** El catorce de mayo, la SRG determinó revocar la resolución de quince de mayo, emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, confirmó

**SUP-REC-436/2024, SUP-REC-437/2024 Y
SUP-REC-439/2024, ACUMULADOS**

los Acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24 emitidos por el CG del IEES.

- (18) **Recursos de reconsideración SUP-REC-436/2024, SUP-REC-437/2024 y SUP-REC-439/2024.** Inconformes con lo anterior, se interpusieron los recursos de reconsideración siguientes:

EXPEDIENTE	RECURRENTE	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL REC	LUGAR DE INTERPOSICIÓN DEL REC
SUP-REC-436/2024	HAYDEE GONZÁLEZ SALCIDO	18/05/2024	SRG
SUP-REC-437/2024	MORENA	18/05/2024	SRG
SUP-REC-439/2024	PRI	18/05/2024	SRG

3. TRÁMITE

- (19) **Turno.** Recibidas las demandas, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-REC-436/2024, SUP-REC-437/2024, así como SUP-REC-439/2024, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (20) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los recursos de reconsideración en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (22) Procede acumular los recursos, porque existe conexidad en la causa, debido a que en las tres demandas se señala a la Sala Regional

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



Guadalajara como autoridad responsable y se controvierte la resolución SG-JRC-37/2024 y SG-JRC-95/2024, acumulado.

- (23) En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-437/2024 y SUP-REC-439/2024 al SUP-REC-436/2024, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, por lo que se deberá anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (24) Esta Sala Superior determina que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, al ser extemporáneos, ya que **se presentaron fuera del plazo legal de 3 días**, como se explica a continuación.

6.1. Marco jurídico

- (25) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico referido.
- (26) De ese modo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé que la interposición o promoción de los medios de impugnación **fuera de los plazos** establecidos para tal efecto es una **causal de improcedencia**.
- (27) Ahora bien, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que **los recursos de reconsideración**, a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, **deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada**.
- (28) Lo anterior, bajo el entendido de que, en principio, **las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican;**³ mientras que,

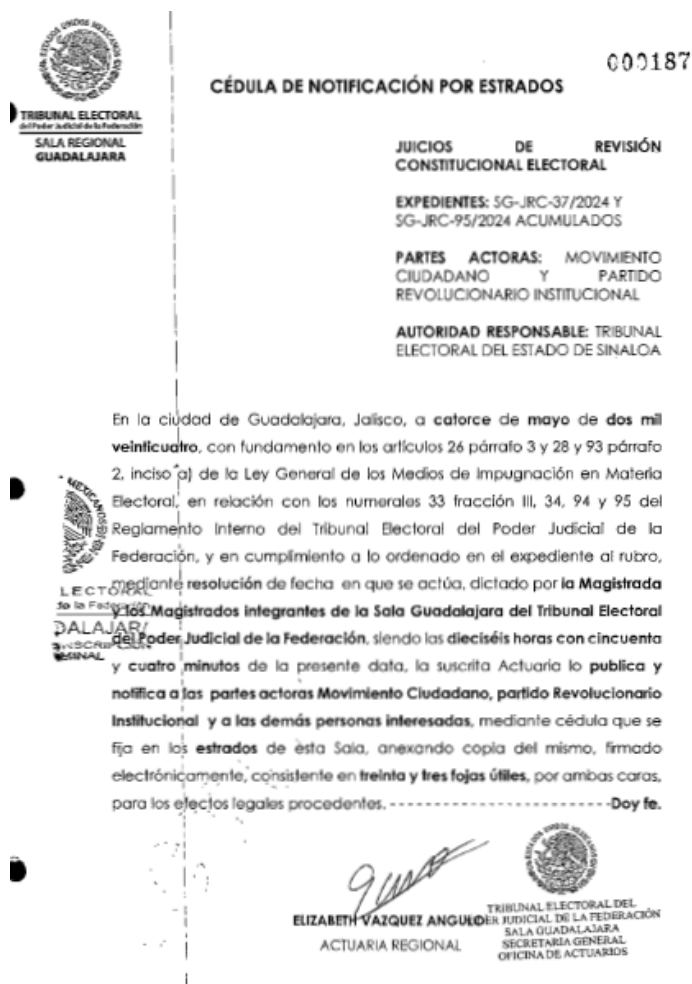
³ Artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-436/2024, SUP-REC-437/2024 Y
SUP-REC-439/2024, ACUMULADOS**

respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles.⁴

6.2. Análisis del caso

- (29) Esta Sala Superior advierte que los **recursos interpuestos son extemporáneos**, en atención a lo siguiente.
- (30) Según las constancias de notificación, se le notificó el catorce de mayo al PRI y a los demás interesados sobre la sentencia impugnada, por medio de estrados.⁵ Por tanto, el plazo legal para impugnar la resolución de la Sala Regional transcurrió del miércoles quince al viernes diecisiete, incluso, del mes en cita.



⁴ Artículo 7, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

⁵ Información disponible en la carpeta digital del expediente “SG-JRC-37/2024.pdf”, páginas 375-377.



- (31) Ahora bien, de los acuses de recepción que se encuentran en los escritos de demanda, se advierte que los presentes recursos se interpusieron ante la autoridad responsable el dieciocho de mayo, esto es, un día después de fenecer el término que establece la Ley de Medios para controvertir la resolución de la Sala Regional. Por tanto, resulta extemporánea su presentación.
- (32) A continuación, se ilustra el cómputo del plazo:

Mayo 2024				
Martes 14	Miércoles 15	Jueves 16	Viernes 17	Sábado 18
Emisión de la resolución impugnada y notificación por estrados	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 y vencimiento del plazo legal	Interposición de los recursos

- (33) Por otro lado, no pasa desapercibido que la y los recurrentes refieren que tuvieron conocimiento del acto impugnado el quince de mayo del año en curso; no obstante, de las constancias que integran el expediente SG-JRC-37/2024 y acumulado, se desprende la cédula de notificación por estrados de catorce de mayo, mediante la cual la actuario adscrita a la Sala Regional hizo del conocimiento a Movimiento Ciudadano, al Partido Revolucionario Institucional y a las demás personas interesadas, de la resolución emitida por la responsable.
- (34) En el caso, en el primer párrafo del escrito de demanda que presentó el PRI⁶, ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, se advierte que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en los estrados físicos y electrónicos de la Sala Regional responsable.
- (35) En cuanto al partido político Morena y a Haydee González Salcido, si bien no se les notificó de forma personal, la responsable no estaba obligada a notificar su determinación en un domicilio en particular, ya que los

⁶ Visible en el expediente electrónico "SG-JRC-95-2024.pdf" a foja 22.

**SUP-REC-436/2024, SUP-REC-437/2024 Y
SUP-REC-439/2024, ACUMULADOS**

recurrentes no comparecieron como terceros interesados en el juicio regional, para ser parte de la relación procesal, hacer valer sus derechos e imponerse de las determinaciones que se emitieran.

- (36) Ahora, esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2016, de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**⁷, estableció que la publicidad a través de estrados permite a las personas terceras interesadas comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, sin que sea necesario su llamamiento a juicio de forma personal o que se realice notificación en un domicilio específico, dado que su intervención tiene como finalidad que prevalezca la resolución reclamada y, por ello, no podrían variar la integración de la litis.
- (37) En ese sentido, aun cuando la ciudadana y el partido político no comparecieron en el juicio regional como terceros, derivado de la determinación en esa instancia pudieran tener intereses en contrario, por tanto, esta Sala Superior considera que se debe tomar en cuenta la notificación por estrados de catorce de mayo. Ello, ya que este tipo de actuaciones tiene como finalidad que las personas interesadas comparezcan y tengan conocimiento de la sentencia, a fin de que puedan estar en condiciones de recurrirla.
- (38) Aunando a lo anterior, en el quinto resolutivo de la sentencia regional impugnada se ordenó notificar a todas las representaciones de los partidos políticos que integran el CG del IEES con la determinación referida y, esa

⁷ “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1.º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicidad a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.”.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-436/2024, SUP-REC-437/2024
Y SUP-REC-439/2024, ACUMULADOS**

notificación, se realizó y se recibió también el catorce de mayo, como se advierte de la constancia siguiente:

000189



Acuse de recepción

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Asunto: Notificación Electrónica SG -JRC-37-2024

Remitente: emmanuel.rodriquez@...
Destinatario: opl.sin

Fecha de Recepción: 14/05/2024 17:53:46 (Hora del centro de México)

Hash: qJVfIx5IGWZYc87wgkOkn8SneFND1Nabd46kHuySIhau9yHhQKTEtWVx
D9paeHQBbQFj7ktpyLeVlxEnGkPecYSdzQR7gKYTGzou0F549+emn0LHdnjZNK
wQMP6ZhVVGHi77JbwTNHZdz+ODBIgcRpvZD17FodQZi9XkvUnazTN9sX4A9Ug
OUyz3GJZhfJPZfIB4GMPJLqwE4XadSvrskTNWsvvBMSUNuToMPIQhKkH4W0
ZCDYeX5zBbxOGS49nDKRWWu14qYp4cVqWEA0q8I0p0uh898uSISYzYwZpZk
wMWNcVHO9xP93pOoTGWfx5L5L5FaRiaOAZA==

Estatus:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA


JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL


EXPEDIENTE: SG-JRC-37/2024 Y SG-JRC-43/2024
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MOVIMIENTO CIUDADANO
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 53, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 35 fracciones III y VI, 34, 94, 9-101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en el Convenio Ejecutivo de Colaboración entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Tribunales Electorales Locales y las Organizaciones Públicas Locales Electorales, y en cumplimiento a lo ordenado en las expedientes al rubro, por resolución de esa fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el suscrito Actuario notifica electrónicamente al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa la determinación de retirar, de la que se adjunta el archivo original, y lo presente cédula de notificación; asimismo, se solicita su apoyo para que por su conducto y en su nombre libere de esta Sala Regional la notifique por correo electrónico a las representaciones de las partes políticas que integran el Consejo General de dicho Instituto, documento digital que consta de sesenta y seis folios. De igual manera, una vez concluida la diligencia sírvase remitir las copias que así lo ameritan a esta Sala Regional Guadalajara. Lo anterior, en las formas y para los efectos legales procedentes. Doy fe.


EMMANUEL ELEAZAR RODRÍGUEZ ESTRADA
 ACTUARIO REGIONAL


 TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SALA GUADALAJARA
 SECRETARÍA GENERAL
 OFICINA DE ACTUARIOS

Archivo Adjunto: SGJRC000372024_1378340.pdf

(39) En consecuencia, debido a que los recursos de reconsideración se presentaron de forma extemporánea ante esta Sala Superior, se determina su **improcedencia**.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación.

**SUP-REC-436/2024, SUP-REC-437/2024 Y
SUP-REC-439/2024, ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.